

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2618130

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30292966 y la tarjeta de abogado (a) No. 116208

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 31 de enero de 2023, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para requerir liquidadores, corregir honorarios, resolver subrogación y exclusión.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2021 00810 00
ASUNTO	REQUIERE LIQUIDADORES- CORRIGE HONORARIOS – RESUELVE SUBROGACIÓN Y EXCLUSIÓN

Por medio de auto del 24 de mayo de 2022 se dispuso requerir a los liquidadores GUSTAVO ADOLFO FORERO GONZÁLEZ y ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO para que se notificaran del auto del 08 de noviembre de 2021 por medio del cual fueron designados como liquidadores del proceso de la referencia; no obstante, dichos liquidadores continúan sin pronunciarse frente al auto en mención, a pesar del requerimiento efectuado en providencia del 24 de mayo de 2022. Por lo cual, se ordena requerir nuevamente a los mismos para que se notifiquen del auto que los designó como liquidadores.

Líbrese oficio por Secretaría.

De otro lado, la también nombrada como liquidadora Alexandra Castellanos Alzate mediante memorial que rechaza el nombramiento como liquidadora, exponiendo que se encuentra impedida para aceptar la designación, pues se encuentra inscrita dentro de la lista de auxiliares de la justicia exclusivamente como promotora y no como liquidadora. En consecuencia, se acepta la excusa presentada y se procede a relevarla del cargo.

Así entonces, se designa como liquidador a LAURA MARÍA MONTOYA VELASCO, acorde con lo señalado en artículo 48 numeral 1 del Código General del Proceso, tomada de la lista de auxiliares de la Justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quienes figuran inscritos en el cargo de liquidadores categoría C, acorde con el Decreto 2677 de 2012. Comuníquese su designación.

Advirtiéndole nuevamente a los liquidadores nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto.

Por otra parte, encuentra el Despacho procedente realizar corrección en el auto de apertura dictado el día 08 de noviembre de 2021, en cuanto a lo relacionado con los honorarios fijados en favor de liquidador los cuales serán del siguiente tenor y en tal sentido se tendrá por corregido el numeral segundo en su última parte el cual quedará así:

Se fijarán como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$100.000 mensuales, en aplicación analógica del art. 67 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015.

Lo anterior atendiendo el valor de los bienes relacionados en la liquidación.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de subrogación, de conformidad con lo expuesto en escrito visible en el archivo digital N° 23, se dispone reconocer

a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** la subrogación legal y parcial admitida por Bancolombia S.A hasta el monto de lo pagado por la obligación garantizada, esto es, SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$761.229.793) por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 3730085397.

El subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A., toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto de los créditos materia de cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

De otra parte, toda vez que la obligación a favor de la acreedora BANCOLOMBIA S.A. sólo ha sido pagada en parte por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia a este que solo ha pagado una parte del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1670 del C. C.

Se **reconoce personería** a la abogada MARÍA DEL PILAR GIRALDO OSORIO portadora de la T.P 116.208 del C. S. de la J. para que represente los intereses del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo digital N° 23).

Con respecto a la solicitud de exclusión presentada a través de apoderada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA anteriormente MAF COLOMBIA S.A.S, se torna preciso rememorar las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2016:

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. *El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

Así entonces, no es posible acceder a la solicitud de excluir el vehículo identificado con placa HHQ989 del presente trámite de liquidación patrimonial persona natural no comerciante, pues como bien lo dice la norma en mención

los bienes ya están vinculados al proceso. Adicionalmente, debido a que hasta el momento no se ha logrado la posesión del liquidador, tampoco se ha efectuado la notificación por aviso de los acreedores del deudor, y excluir un bien ante esas condiciones podría desconocer los derechos de personas que posteriormente que se hagan parte en el proceso.

Aunado a lo anterior, la apoderada solicitante expone en su escrito, que el bien garantizado no es necesario para la actividad económica del deudor. Sin embargo, no allega prueba de dichas manifestaciones.

Ahora bien, alusivo a la solicitud relacionada con la adjudicación del bien al acreedor garantizado, se tiene que, pese al gravamen que existe en favor de determinado deudor, ese bien está llamado a cubrir las obligaciones del deudor conforme la prelación legal, pues al entrar el deudor en liquidación, los acreedores ocupan el lugar según su garantía sin que la prenda implique que ese es el bien para ser dado en pago. Así pues, tampoco se accederá favorablemente a la mencionada solicitud.

Verifica el Despacho que, conforme la remisión del proceso adelantando en contra del deudor, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, no se denota medidas cautelares respecto de los vehículos relacionados como bienes del deudor GIRALDO SALAZAR, por lo cual, es pertinente disponer oficiar a la Secretaría de Tránsito de Manizales, para que proceda a inscribir la medida de embargo para la presente liquidación sobre los vehículos identificados con placas: HHQ989, UES335 y EIR469.

Por Secretaría líbrese y remítase oficio.

Finalmente, considerando que fue remitido el expediente con radicado 2021-00018 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito, se encuentra una solicitud de los derechos económicos que el señor JOHN JAIRO GIRALDO SALAZAR tenga con las entidades SECRETARÍA Y OBRAS DE MANIZALES y el CONSORCIO INTERPROSPERIDAD, se tiene que previo a resolver sobre la viabilidad de la misma, deberá la parte solicitud indicar con claridad cuál es la petición que está realizando pues nada se indica al respecto, especificar el nombre de las entidades respecto de las cuales eleva la solicitud, pues los nombres consignados no corresponden con los evidenciados en los documentos anexos; y el contrato 102-2018 no se encuentra adjunto.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 015 fijado el 02 de febrero de 2.023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7490bf8dc56482f2a679386eaa6ee7ab9a6989ff94267ce5d728925a0e636912**

Documento generado en 01/02/2023 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>